**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los integrantes del sistema financiero deben de adoptar y actualizar políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acordes a las mejores prácticas internacionales. En dichas políticas se deberán incluir las medidas que se adoptarán para prevenir posibles incumplimientos a requerimientos regulatorios y las que adoptarán en el evento de que haya incurrido en ellos, debiendo definir en ambas situaciones los parámetros que orientarán la actuación y los responsables de implementarlas.
2. Que el artículo 42 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que en caso que un integrante del sistema financiero muestre dificultades para cumplir las relaciones técnicas que le son exigibles, o exhiba un deficiente manejo de los riesgos que puedan afectar su nivel de liquidez, solvencia o la integridad de los mercados, el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, basado en informes técnicos y sin perjuicio de aplicar lo establecido en las leyes específicas, podrá requerir preventivamente la inmediata implementación de las medidas que se hubieren definido por el integrante del sistema financiero, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 35 de la referida Ley.
3. Que el artículo 99 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador es la institución responsable de la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
4. Que es necesario que las instituciones dispongan de un marco de gestión de crisis y recuperación sólido, que posibilite la elaboración de un Plan de Recuperación financiera e identificar las posibles opciones para restablecer la solidez financiera y la viabilidad cuando la institución enfrente situaciones que puedan afectar su situación financiera, económica y legal, así como la ejecución de sus actividades en condiciones normales, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE RECUPERACIÓN FINANCIERA**

# **CAPÍTULO I**

# **OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer el contenido mínimo de los planes de recuperación financiera, que deben elaborar e implementar los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas, en el caso se presenten situaciones que puedan afectar su situación financiera, económica y legal; así como la ejecución de sus actividades en condiciones normales.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Bancos constituidos en El Salvador sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias;
3. Bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
4. Banco Hipotecario; y
5. Sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente.

**Términos**

1. Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Entidad:** Sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas;
4. **Junta Directiva:** Órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
5. **Plan de recuperación financiera:** Documento que contiene las medidas y acciones que implementarán las entidades con el objeto de restablecer su solidez y viabilidad financiera, en el caso se presenten situaciones que puedan afectar su situación financiera, económica y legal; así como la ejecución de sus actividades en condiciones normales; y
6. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

# **SOBRE LOS PLANES DE RECUPERACIÓN FINANCIERA**

**Objeto del plan de recuperación financiera**

1. El plan de recuperación financiera tiene por objeto guiar la actuación oportuna de la administración de la entidad; a fin de facilitar la estabilidad financiera de la misma y garantizar a los clientes y usuarios la prestación de servicios.

**Aprobación del plan de recuperación financiera**

1. El plan de recuperación financiera será aprobado por la Junta Directiva de la entidad. El referido plan deberá ser remitido por cada entidad para revisión a la Superintendencia en un plazo no mayor a diez días hábiles después de haber sido aprobado.

El plan de recuperación financiera será coherente con el plan estratégico y de negocios de la entidad, asimismo, deberá estar acorde a la naturaleza, tamaño, importancia en los sistemas de pagos y su impacto en la estabilidad del sistema financiero del país.

**Contenido mínimo del plan de recuperación financiera**

1. El plan de recuperación financiera deberá contener como mínimo los elementos siguientes:
2. Definición del titular y suplente responsables de elaborar, implementar y actualizar el plan, detallando las áreas o cargos que ejercen dentro de la entidad;
3. Opciones de recuperación financiera para hacer frente a situaciones de estrés propios de la entidad como a situaciones de mercado y el tiempo proyectado para implementar tales medidas y evaluar riesgos asociados;
4. Escenarios y acciones que aborden déficit de capital, presiones de liquidez, su impacto en la solvencia, posiciones de financiación, rentabilidad, operaciones, así como el tiempo estimado para implementar las acciones;
5. Procesos generales para garantizar la implementación oportuna de las opciones de recuperación financiera en una variedad de situaciones de afectación financiera determinados, según la política interna de cada entidad;
6. Indicadores cuantitativos que serán objeto de seguimiento en el plan de recuperación financiera;
7. Estructura de Gobierno Corporativo con el fin de precisar las directrices, procesos, funciones y responsabilidades en el seguimiento y ejecución del plan de recuperación financiera;
8. Plan de comunicación oportuno y apropiado hacia las partes interesadas internas y externas durante el proceso de recuperación financiera de la entidad, así como la estrategia de comunicación con las autoridades correspondientes, el público, mercados financieros y demás entes financieros;
9. Identificación de líneas de negocio y funciones críticas para la entidad, a fin que puedan validar que las opciones de recuperación financiera les permitirán mantener a flote esas actividades en momentos de estrés o crisis financiera; y
10. Descripción de cómo el plan de recuperación financiera se corresponde o se integra con el manejo de la gestión de riesgos o el perfil de riesgos que maneja la entidad.

**Revisión del plan de recuperación financiera**

1. La Superintendencia evaluará el plan de recuperación financiera de las entidades y en particular, la medida en que este satisface los requisitos establecidos en el artículo 6 de las presentes Normas, así como los criterios siguientes:
2. La aplicación del plan de recuperación financiera debe ofrecer posibilidades razonables de mantener o restaurar la viabilidad y la posición financiera de la entidad, teniendo en cuenta las medidas preparatorias que la entidad haya adoptado o tenga previsto adoptar; y
3. El plan de recuperación financiera y las opciones específicas que se adopten deben poder aplicarse de forma rápida y efectiva en caso de inestabilidad financiera y evitando, en la medida de lo posible, todo efecto adverso significativo en el sistema financiero, incluso en escenarios que lleven a otras entidades a aplicar planes de recuperación financiera en el mismo periodo.

Al llevar a cabo esta evaluación, la Superintendencia deberá considerar la adecuación de la estructura de capital y financiación de la entidad al nivel de complejidad de la estructura organizativa y su perfil de riesgo, según la estructura propia ya definida por la entidad de acuerdo a la Ley de Bancos, Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, las “Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez” (NRP-05), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, y demás legislación vigente.

Una vez presentado el plan de recuperación financiera, la Superintendencia procederá a evaluarlo en un plazo no mayor a noventa días después de recibido.

1. Si derivado de la evaluación al plan de recuperación financiera, la Superintendencia concluye que existen deficiencias significativas o impedimentos para su aplicación, comunicará sus observaciones por los medios que esta determine a la entidad en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la revisión realizada, teniendo la entidad la oportunidad de realizar los ajustes pertinentes o de justificar los hallazgos señalados, para lo cual la Superintendencia otorgará un plazo de treinta días hábiles a partir de recibida dicha comunicación, para que la entidad presente el plan de recuperación financiera modificado.

Si la entidad no presenta un plan de recuperación financiera modificado o si la Superintendencia determina que el plan de recuperación financiera modificado no soluciona adecuadamente las deficiencias detectadas en la evaluación inicial y no resulta posible subsanar dichas deficiencias mediante modificaciones específicas de dicho plan, la Superintendencia solicitará a la entidad que identifique en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, los cambios que puede introducir en su actividad para subsanar las deficiencias del plan o los impedimentos para su aplicación.

La presentación del plan de recuperación financiera se tendrá por cumplida hasta que la entidad hubiere subsanado las observaciones realizadas por la Superintendencia.

**Actualización del plan de recuperación financiera**

1. La entidad deberá actualizar el plan de recuperación financiera al menos anualmente o cuando ocurra uno de los cambios siguientes:
2. Cambios en la propiedad y/o participación accionaria;
3. Cambios importantes en el Modelo de Negocio;
4. Cambios en el personal clave en el manejo del plan de recuperación financiera;
5. Cambios en límites e indicadores de liquidez o metodologías de riesgo; o
6. Fusiones, ventas parciales o totales, entre otros.

El plan de recuperación financiera deberá ser remitido a la Superintendencia para su revisión y evaluación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas.

# **CAPÍTULO III**

# **ROLES Y RESPONSABILIDADES**

**Responsabilidades de la Junta Directiva**

1. La Junta Directiva de la entidad tendrá las responsabilidades siguientes:
2. Aprobar el plan de recuperación financiera, así como su actualización la cual deberá realizarse al menos anualmente;
3. Instruir para que se divulgue el plan de recuperación financiera al personal clave de su ejecución;
4. Designar personal clave que identifique y evalúe los parámetros de los indicadores establecidos en el plan de recuperación financiera;
5. Designar dentro de la estructura de gobierno corporativo, las unidades organizativas encargadas de ejecutar las actividades relacionadas al plan de recuperación financiera y nombrar a las personas responsables de su ejecución; y
6. Designar a los miembros del Comité para la Recuperación Financiera de la entidad.

**Responsabilidades del personal clave**

1. El personal clave a quienes la Junta Directiva haya designado la responsabilidad de identificar y evaluar los parámetros de los indicadores establecidos en el plan de recuperación financiera, serán responsables de activar los mecanismos de comunicación a la alta administración para que se autorice la activación del plan, ejecutar las acciones de mitigación necesarias, debiendo recomendar acciones concretas para superar cualquier situación que pueda poner en riesgo la estabilidad financiera de la entidad.

**Funciones del Comité para la Recuperación Financiera de la entidad**

1. Las entidades deberán contar con un Comité para la Recuperación Financiera de la entidad, el cual deberá estar conformado por al menos tres personas, y será presidido por uno de los directores de la Junta Directiva, que tenga conocimiento en finanzas y en gestión de riesgos. Dentro de las funciones del Comité de Recuperación Financiera, se encuentran las siguientes:
2. Evaluar los planes de recuperación financiera respecto de la situación de la entidad, a efecto de informar a la Junta Directiva de cualquier situación que pudiera activar el plan; y
3. Proponer con fundamento razonado los ajustes necesarios a los planes de recuperación financiera o a los planes estratégicos y de negocio, según corresponda, a efecto de adecuarlos a la real situación económica y financiera y al perfil de riesgos de la entidad.

En función al tamaño, naturaleza, complejidad de productos, servicios y operaciones de la entidad, la función del Comité para la Recuperación Financiera de la entidad podrá ser desempeñada por la unidad o área especializada de la entidad que la Junta Directiva designe para tales efectos.

**CAPÍTULO IV**

# **OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Transitorio**

1. Las entidades tendrán un plazo de ciento veinte días calendario a partir de la vigencia de las presentes Normas, para presentar a la Superintendencia el primer plan de recuperación financiera.
2. La Superintendencia contará con un plazo de ciento ochenta días para la revisión del primer plan de recuperación financiera que las entidades emitan de conformidad al artículo 14 de las presentes Normas.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día tres de mayo de dos mil veintidós.